

O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ ALIMENTOS
CI-01354-F-2025

Cipolletti, 19 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE CI-01354-F-2025), en las que de corresponde dictar sentencia aclaratoria.

CONSIDERANDO:

Que el art. 31 inc del Código Procesal de Familia dispone que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

A su vez, el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0069, la Dra. Gabriela

Blanco, Defensora de pobres y ausentes, solicita se aclare la sentencia oportunamente dictada atento haberse incurrido en un error material en el punto I) del Resuelvo, toda vez que difiere el monto de la cuota fijada, con lo expresado en números y letras.

Que lo solicitado y lo antes expuesto, corresponde aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

POR LO EXPUESTO RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 11 de febrero de 2026, en el sentido precedentemente expuesto, debiendo leerse en el punto I del RESUELVO:

"I.H.L.a.l.d.i.p.l.S.O.C.E.y.fl.p.a.a.f.d.l.a.L.M.A.V.D.4.q.d.a.s.p.l.S.M.E.V. O.D.3.e.e.1.d.s.h.i.l.i.q.p.p.t.c.(.e.s.a.d.l.d.d.l.v.y.v.e.s.c.E.e.s. de q.n.s.e.l.e.f.r.a.l.s.e.a.6.d.S.M.V.Y.M.D.s.s.p.d.1.a.1.d.c.m.d.l.m.e.l.c.j.c.a.e. a.E.c.q.s.e.l.e.r.d.d.e.p.p.c.c.a.s.d.e.f.d.p.l.e.d.e.l.r.c.j.A.c.f.l.o." **LO QUE ASI DECIDO.**

II.- NOTIFIQUESE a las partes y a la Defensora de Menores, conforme AC.36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7